



XBGTVLX57K

Trámite 6354

Codigo validación XBGTVLX57K

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 24-sep-2009 18:24

Numeración documento cdtss-nv-2009-224

Fecha oficio 24-sep-2009

Remitente VELEZ NIVEA

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

Quito, septiembre 24 de 2009.
Of.-CDTSS-NV-2009-224.

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva.
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

De mi consideración:

Atendiendo el memorando interno N° PAN-FC-053, adjunto al trámite interno N° 6239, cúmpleme comunicarle lo siguiente:

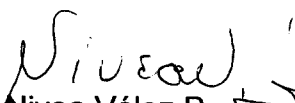
De conformidad con la resolución del CAL N° AN-CAL-09-001, se resuelve: "Reasignar el Proyecto de Ley de Defensa del Comerciante Minorista y Trabajador Autónomo a la Comisión Especializada de Los Derechos de Los Trabajadores y la Seguridad Social, para que continúe el trámite correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa".

Cabe indicar que el informe para Segundo Debate, fue remitido a su Autoridad por la Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social con oficio N° 362-CLSS-BAF-2009 de julio 7 de 2009; por lo tanto, el trámite correspondiente a seguir es que: "La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los Asambleístas".

Por lo anteriormente expuesto, mucho agradeceré a Usted continuar con lo estipulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Presidente, el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,


Nivea Vélez P.
PRESIDENTA



17189

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Mauro
Collahuazo

**COMISION ESPECIALIZADA DE LO LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Adj. 15 fojos

Oficio No. 362-CLSS-BAF-2009
Quito, 7 de julio del 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y
DE FISCALIZACIÓN**

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Mandato Constituyente No. 23 publicado en el Registro Oficial No. 458 del 31 de octubre del 2008, remito a Usted el Informe para **SEGUNDO DEBATE** del "Proyecto de Ley de Defensa del Comerciante Minorista, Trabajador Autónomo y Microempresario", el cual fue analizado, debatido y aprobado el día 7 de julio del 2009.

Atentamente,

Dra. Betty Ampres Flores
PRESIDENTA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE:
LEY DE DEFENSA DEL COMERCIANTE MINORISTA, TRABAJADOR
AUTÓNOMO Y MICROEMPRESARIO**

I. Análisis de las Observaciones al Informe de Primer Debate:

La Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social, recibió las observaciones al Informe de Primer Debate de los siguientes comisionados: Romel Rivera, Rosario Palacios, Héctor Gómez, Beatriz Tola, Virgilio Hernández, Nelson López, Luis Hernández, Teresa Benavides, Abel Ávila, Jorge Escala, Aminta Buenaño, María Soledad Vela, Mauro Andino, Balerio Estacio, Rolando Panchana, Jaime Ruíz, Roberto Espinel, Fernando Alarcón, Gorki Aguirre, Jorge Calvas, Carlos Pilamunga, Gilberto Guamangate, Jorge Sarango, Leonardo Viteri y Eduardo Zambrano.

Además se han analizado las sugerencias presentadas por el Alcalde electo de Quito y Comisión de Comercialización del Distrito Metropolitano de Quito, así como de las diferentes organizaciones sociales como: Federación Cantonal de Asociaciones de Comerciantes Minoristas de la Bahía de Guayaquil, FEDACOMIB, Confederación Ecuatoriana de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos, CECMYTA; Central Unitaria de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos del Ecuador CUCOMITAE y entre otras de ciudadanos/as.

II.- Incorporaciones al texto de articulado:

Con respecto al primer artículo del proyecto, coinciden varias observaciones en el sentido de supeditar la misma a los textos constitucionales y a la presente ley. Por otra parte, se ha fortalecido las competencias y atribuciones de los gobiernos locales, expresadas en los reglamentos y ordenanzas, de manera que las actividades económicas de las microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas, se circunscriban también a las normas que dicten dichos gobiernos autónomos.

En el artículo 6 numeral 4 se recoge e incorpora la observación que expresa el reconocimiento de las formas de organización, asociativa y familiar y de las demás formas que la Constitución y esta Ley reconocen.

Con respecto al artículo 7, la Comisión resolvió incorporar un inciso para garantizar la facultad de los gobiernos autónomos descentralizados de regular y controlar el uso del espacio público, así como también la obligación del trabajador autónomo, del comerciante minorista y del microempresario, de observar las respectivas ordenanzas municipales.

Con respecto al artículo 8 que prohíbe el decomiso y cualquier forma de confiscación, la Comisión, recogiendo las observaciones de los comisionados y del Alcalde electo de





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, Dr. Augusto Barrera, resolvió agregar tres incisos: uno que establece la excepción para el caso de las órdenes emitidas por las autoridades y jueces competentes expedidas en legal y debida forma, como las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de resoluciones de autoridades competentes o sentencias judiciales, como el caso de embargo o cuando se trate del cumplimiento de una resolución sobre pensiones alimenticias; y otro que exceptúan las órdenes de la autoridad administrativa para el caso de las medidas sanitarias o para precautelar la salud de la población como es el caso de la venta de productos perecibles, previo el análisis sanitario correspondiente, cuyo procedimiento, regulación, cumplimiento, sanción y multa será regulado en la respectiva ordenanza; respetando el derecho constitucional al debido proceso.

En el artículo 9 que se refiere al ámbito de la ley, la Comisión resolvió clarificar el texto en el sentido de que se protege a las personas naturales que se dedican a estas actividades económicas.

En el artículo 10, con las observaciones de los comisionados, la Comisión resolvió modificar el texto de las definiciones de: Comerciante Minorista, Trabajador Autónomo o por Cuenta Propia y Microempresario.

Con respecto al artículo 13 la Comisión resolvió eliminar la obligación prevista en este artículo para el Instituto Nacional del Economía Popular y Solidaria y otorgársela a los ministerios encargados de la elaboración y ejecución de las políticas sociales para estos sectores poblacionales, se mejora la redacción del artículo; y, además se agregan dos literales que disponen la obligación de capacitar para la provisión de bienes y servicios al sector público y la ejecución de proyectos de desarrollo en favor de este sector.

En los artículo 14 y 15 la Comisión resolvió realizar algunas precisiones que mejoran su redacción.

En relación al artículo 16 referente a la afiliación de estos sectores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se consultó a ésta institución y con base a la información proporcionada la Comisión resolvió confirmar que la base presuntiva de aportación de este régimen estará en relación a los ingresos regulares que perciban los trabajadores y sobre los que registran en el Servicio de Rentas Internas, sin que la misma sea inferior a un salario básico unificado del colaborador de la microempresa, fijado por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Las/os microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas, gozarán de la totalidad de los beneficios, prestaciones y tipos de créditos, incluido el Seguro de Cesantía que constituye una extensión del derecho a éste sector que no tiene relación de dependencia y que será reglamentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el artículo 17 la comisión resolvió agregar un inciso que dispone al Consejo Nacional Electoral, mediante un procesos democrático y participativo, la elección de los integrantes

fuente
mm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de este sector, a ocupar la silla vacía en lo gobiernos autónomos descentralizados a que se refiere este artículo y la disposición de que el reglamento de esta ley establecerá el procedimiento de inscripción, registro de electores, elección y período.

En atención a la preocupación de los gobiernos autónomos descentralizados respecto de que esta ley puede limitar la capacidad regulatoria del espacio público, se ha incorporado un Capítulo IV denominado: "Regulación y Control" con el propósito de: fortalecer ésta capacidad regulatoria; incluir sanciones en caso de inobservancia por parte de los trabajadores autónomos y comerciantes minoristas ambulantes o fijos; y, prohibir cualquier práctica desleal de comercio de las/os microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas, que tienda o sea causa de violación de las ordenanzas municipales, o que produzca pérdidas a los vendedores regularizados, alza de precios de los bienes y/o servicios o desabastecimiento de productos.

Así mismo se prohíbe la venta de bienes o productos de dudosa procedencia o prohibidos por ley y que puedan perjudicar la salud o vida de los consumidores.

En la Disposición Transitoria Segunda, se amplía el plazo de seis a doce meses para que el Ministerio de Inclusión Económica y Social ponga en funcionamiento un Programa Nacional de Capacitación, Asistencia Técnica y Financiamiento, Se faculta a los ministerios del ramo a crear un Sistema Nacional de Información y Registro de las microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas que conforman el sector de Economía Popular y Solidaria.

Adicionalmente se crea una Disposición Transitoria Cuarta, que faculta al IESS la reglamentación de la prestación de cesantía para las/os microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas y se reforma el artículo correspondiente de la Ley de Seguridad Social a fin de que este fundamental sector, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimiento que establezca el Consejo Directivo del IESS, pueda percibir la totalidad de beneficios de la Seguridad Social, incluido el fondo de cesantía.

[Firma manuscrita]





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE
"LEY DE DEFENSA DEL COMERCIANTE MINORISTA, TRABAJADOR AUTÓNOMO Y
MICROEMPRESARIO"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Ecuador, aproximadamente el 57% de la Población Económicamente Activa, PEA sobrevive gracias al trabajo informal o actividades que no se encuentran bajo relación de dependencia, desarrollando todo tipo de estrategias de sobrevivencia en un mercado que a su vez es el resultado de la globalización y la flexibilización laboral.

Esto incluye el trabajo por cuenta propia, prestadores de servicio a domicilio, etc. Un gran porcentaje de estos trabajadores son mujeres, adolescentes y niños/as. Estas modalidades de trabajo precario no reconocidas, históricamente han estado marginadas de la protección del Estado convirtiendo a estos grupos de trabajadores en sectores vulnerables por la permanente violación de sus derechos, como por sus precarias condiciones de vida.

La crisis económica, social y política, que se traduce en el hecho de que en nuestro país exista un 57% de subempleo y un 13% de desempleo, ha conllevado a que muchas personas, sin dependencia laboral, busquen sustento económico, por medio del comercio minorista y ambulante.

Un sector de las autoridades seccionales ha impuesto una legislación local, que privilegia la estética urbana y el embellecimiento del entorno, a la supervivencia de estas ciudadanas/os y el ejercicio de su derecho constitucional al trabajo.

En la Constitución de la República del Ecuador, se ha redefinido el trabajo, reconociendo estos hechos sociales, por lo que es importante fortalecer en este proyecto de ley el deber del Estado de garantizar el derecho al trabajo digno a todos los y las ecuatorianas, y poner como uno de sus fines primordiales el fomento del empleo y del trabajo.

La economía informal como un nuevo suceso socio-económico, obedece a dos aspectos: el coyuntural, por el cual, la economía formal y el aparato productivo de bienes y servicios han sido incapaces de proporcionar empleo estable y bien remunerado a los trabajadores en general y a los jóvenes y mujeres que se incorporan cada año al mercado de trabajo, lo cual se agudiza por los programas de reajuste económico, las migraciones internas y externas, sobre todo a la gran ciudad, provenientes del campo o de las ciudades pequeñas y marginales, así como por la aplicación indiscriminada de las nuevas tecnologías del aparato productivo; y, por otro lado, el estructural, que determina que la economía informal persista y se extienda, no sólo por un insuficiente desarrollo industrial, sino como consecuencia de la crisis del capitalismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

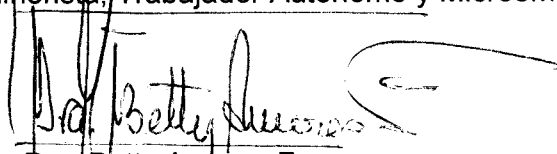
Para los trabajadores de la economía informal ésta actividad ha sido la vía para satisfacer sus necesidades elementales. No es posible negarles sus derechos a un mayoritario sector de la población que hace de esta actividad su única fuente de sustento y que por ejercer su legítimo derecho al trabajo, es víctima de todo tipo de abusos y maltratos desde la detención, incautación de sus herramientas de trabajo, productos o bienes que comercializan, hasta la extorsión permanente de las autoridades de control urbano, so pretexto de precautelar el orden público y reglamentar el uso de la vía pública.

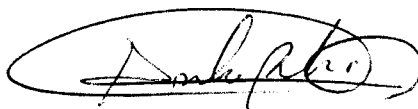




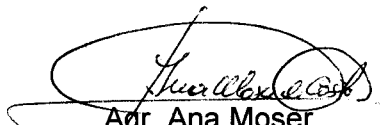
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Suscribimos el presente Informe para Segundo Debate del "Proyecto de Ley de Defensa del Comerciante Minorista, Trabajador Autónomo y Microempresario"


Dra. Betty Amores F.
PRESIDENTA

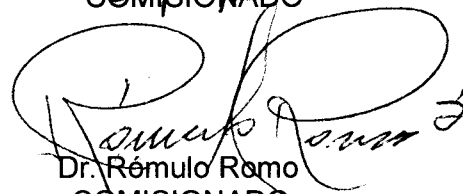

Amanda Arboleda R
VICEPRESIDENTA

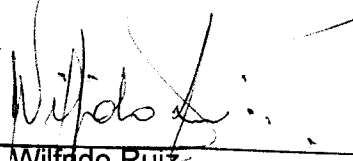

Dra. Pamela Falconí
COMISIONADA


Agr. Ana Moser
COMISIONADA

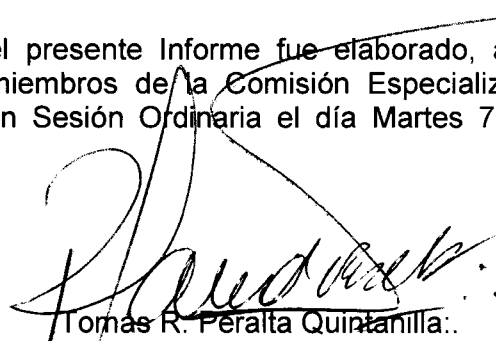

Ing. María Pazmiño
COMISIONADO

Ab. León Roldós
COMISIONADO


Dr. Rómulo Romo
COMISIONADO


Wilfrido Ruiz
COMISIONADO

CERTIFICO: Que el presente Informe fue elaborado, analizado, debatido y aprobado por los miembros de la Comisión Especializada de lo Laboral y Seguridad Social, en Sesión Ordinaria el día Martes 7 de Julio del dos mil nueve.


Tomás R. Peralta Quintanilla
SECRETARIO RELATOR





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el primer deber del Estado, previsto en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República, es: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales..." y en concordancia con el artículo 11 numeral 9 dispone: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la constitución"

Que, el artículo 325 de la Constitución, señala que "El Estado Garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"

Que, el artículo 329 de la misma norma suprema, en el tercer párrafo, señala que "Se reconocerá y protegerá el trabajador autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo."

Que, el artículo 34 de la Constitución de la República, establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentren en situación de desempleo.

Que, El artículo 319 de la Constitución de la República, reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas;

Que, el artículo 331 de la Constitución de la República, expresa que "El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades.

Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo."

Que, es obligación del Estado establecer los mecanismos necesarios para que los microempresarios, trabajadores autónomos y comerciantes minoristas, se constituyan en parte singular y estratégico del desarrollo social y económico.

[Firma]
mm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, en el numeral 3, que, para la consecución del buen vivir, serán deberes del Estado, generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en el numeral 5, que, para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado, impulsar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Que, el artículo 311 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, el sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución de la República y las normas contenidas en el Mandato Constituyente No. 23, promulgado en el Registro Oficial No. 458, de 31 de octubre de 2008.

Expide la siguiente:

LEY DE DEFENSA DEL COMERCIANTE MINORISTA, TRABAJADOR AUTÓNOMO Y MICROEMPRESARIO

**CAPITULO I
PRINCIPIOS RECTORES**

Art.1.- Principios Rectores.- Las actividades económicas de las microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas se regirán por los principios establecidos en la Constitución de la República, la presente Ley y por los reglamentos y ordenanzas de los regímenes autónomos descentralizados.

Art. 2.- Primacía de los derechos.- El Estado, sus delegatarios, concesionarios y en general toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a cumplir y hacer cumplir los derechos garantizados en la Constitución vigente y en los instrumentos internacionales ratificados.

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; por ello, cuando por efecto de la ejecución de políticas públicas, por la prestación de bienes o servicios públicos, o por la ejecución de competencias asignadas, se vulnere o amenace vulnerar derechos constitucionales, la autoridad pública deberá reformularlos o abstenerse de ejecutarlas, a fin de conciliarlos con los derechos consagrados.

fu
mm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

De producirse la transgresión del derecho, el Estado, se obliga a reparar las violaciones a los derechos de los particulares y a demandar a las entidades responsables, la repetición o restitución de lo pagado.

Art. 3.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, por consiguiente, nadie podrá ser discriminado por razón o motivo alguno y en particular por su condición socioeconómica. El Estado, en todos sus niveles de gobierno adoptará medidas de acción positiva para efectivizar la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Art. 4.- Derecho al trabajo como un deber social y derecho económico.- Todo ciudadano/a tiene derecho al trabajo como fuente de realización personal y base de la economía, respecto de los cuales, toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, garantizará el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, condiciones saludables, una retribución justa y espacios públicos adecuados para el ejercicio de su actividad económica.

Art. 5.- Deber prioritario del Estado.- Es deber primordial del Estado ecuatoriano en todos sus niveles de gobierno, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular: el trabajo, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el crédito, la seguridad social y el agua para sus habitantes, para cuyo fin buscará erradicar la pobreza, promoverá el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, garantizando el buen vivir.

Art. 6.- Objetivos del régimen de desarrollo.- El régimen de desarrollo del Estado ecuatoriano en todos sus niveles de gobierno y en el marco de la presente ley, cumple los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, aumentando las capacidades y potencialidades de la población;
2. Estructurar un sistema económico: justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno, estable y ambientalmente responsable;
3. Apoyar y fortalecer la producción nacional, las iniciativas productivas nacionales, la satisfacción de las necesidades básicas de la población, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico y la inserción del país en la economía regional y mundial;
4. Reconocer, valorar y potenciar todas las formas de organización económica: pública, privada, mixta, popular, solidaria, asociativa, familiar y las demás que en la Constitución y en la ley se reconoce; y,
5. Impulsar y apoyar la generación de pleno empleo, valorando las distintas modalidades de trabajo y las diversas formas de organización;

ful
mm



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 7.- Reconocimiento del trabajo autónomo o por cuenta propia.- Se reconoce y protege el trabajo autónomo o por cuenta propia en los espacios autorizados por las autoridades seccionales competentes.

En cumplimiento de la presente norma, los gobiernos autónomos descentralizados, mediante las respectivas ordenanzas municipales, determinarán los espacios públicos para la realización de actividades de comercio y/o servicios de los trabajadores autónomos, comerciantes minoristas y microempresarios/as.

Art. 8.- Prohibición de Decomiso o Confiscación.- Se prohíbe toda forma de: decomiso, confiscación, privación, retención, incautación, apropiación, expropiación, requisa, desposeimiento o cualquier otra medida punitiva que involucre la privación de la mercancía o de los productos, materiales, equipos, herramientas y/o capital de trabajo de los trabajadores autónomos, por cuenta propia, comerciantes minoristas, vendedores ambulantes y microempresarios. Las ordenanzas municipales, decretos ejecutivos, reglamentos o leyes que establezcan estas medidas quedan sin efecto jurídico "ipso jure" por ser contradictorias con el Art.329 inciso tercero de la Constitución vigente.

La autoridad pública que pese a esta prohibición ordene o ejecute cualquiera de las formas de decomiso o confiscación previstas en el presente artículo, responderá con una indemnización que será igual al doble del valor del bien incautado, dispuesto por el juez competente, a petición de la parte afectada. Esta indemnización se pagará sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y aún penales que pudieran derivarse de la acción ilegal del decomiso.

Se exceptúan del presente caso las órdenes emitidas por autoridad o jueces competentes expedidas en legal y debida forma, como las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de resoluciones de autoridades competentes o sentencias judiciales, como el caso de embargo o cuando se tratare del cumplimiento de una resolución sobre pensiones alimenticias.

Así mismo se exceptúan las órdenes de la autoridad administrativa para el caso de las medidas sanitarias o para precautelar la salud de la población como es el caso de la venta de productos perecibles previo análisis sanitario correspondiente, cuyo procedimiento, regulación, cumplimiento, sanción y multa será regulado en la respectiva ordenanza; respetando el derecho constitucional al debido proceso.

CAPITULO II
ÁMBITO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Art. 9.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley protegen y regulan a las personas naturales y sus actividades comprendidas en los siguientes sectores: comerciantes

firmado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

minoristas, trabajadores autónomos por cuenta propia y microempresarios, que laboran en el territorio nacional y que forman parte de la economía popular y solidaria.

Art. 10.- Definiciones.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Comerciante Minorista.- Es la persona natural que desarrolla actividades de comercio y distribución de bienes y/o servicios, de forma habitual y personal para la autogeneración de ingresos, cuyo capital no será superior a treinta y seis salarios básicos unificados del trabajador en general.

Trabajador Autónomo o por Cuenta Propia.- Es la persona natural que desarrolla actividades de producción, fabricación, distribución, comercialización de bienes y/o prestación de servicios, de manera personal y directa, ambulante o fija, sin que medie relación de dependencia alguna.

Microempresario.- Es toda persona natural que opera una unidad económica de producción, servicios y/o comercio, en los subsectores de alimentos, cerámico, confección-textil, cuero y calzado, electrónico-radio-tv, gráfico, hotelería-restaurantes-turismo, químico-plástico, materiales de construcción, maderero, metalmecánica, transporte y otros, cuyo límite de capital será el determinado por el Servicio de Rentas Internas.

Para el ejercicio de sus actividades, los comerciantes minoristas, trabajadores autónomos o por cuenta propia y microempresarios, deberán cumplir los requisitos y el procedimiento previsto en la Constitución, la presente Ley y las ordenanzas de los gobiernos autónomos descentralizados.

CAPITULO III
OBJETO DE LA LEY Y ACCIONES PARA SU CUMPLIMIENTO

Art. 11.- Objeto de la Ley.- Proteger y apoyar las actividades productivas, de comercio y/o servicios de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, comerciantes minoristas y microempresarios, en el marco de sus derechos y obligaciones constitucionales y legales, para cuyo propósito el Estado en todos y cada uno de sus niveles de gobierno promoverá y ejecutará las acciones correspondientes.

Art. 12.- Espacios de Trabajo.- Los gobiernos autónomos descentralizados del país, dentro de sus planes de desarrollo y mejoramiento urbano, incluirán la creación, ampliación y mejoramiento de: centros de acopio de productos, centros de distribución y comercialización, recintos feriales y mercados, en los cuales las/os microempresarias,/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas desarrollen sus actividades. Dichos establecimientos incluirán la creación y funcionamiento de centros de desarrollo infantil, comedores populares, servicios básicos y de centros de formación de los comerciantes minoristas, trabajadores autónomos y microempresarios. La creación, ampliación y mejoramiento de dichos espacios, tendrá





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

como requisito haber sido realizados, mediante el diálogo social con los sectores involucrados.

Art. 13.- Apoyo a actividades productivas y de comercialización.- El gobierno nacional a través de los ministerios encargados de la elaboración y ejecución de las políticas sociales para el desarrollo de estos sectores poblacionales parte de la economía popular y solidaria, armonizará e implementará coordinadamente las políticas nacionales, regionales y locales. Con este propósito:

- a) Establecerá programas de capacitación y asistencia técnica especializada en áreas como: encadenamientos productivos, administración gerencial, mercadeo, tributación, normalización y registro de bienes, etc., necesarios para mejorar la competitividad y eficiencia de los microemprendimientos;
- b) Promoverá y financiará proyectos para el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas de producción, trabajo, provisión servicios y comercialización;
- c) Impulsará acciones tendientes a lograr la relación comercial que propicie el intercambio justo y complementario de bienes y servicios de forma directa entre productores y consumidores;
- d) Capacitará para la venta de productos y servicios nacionales al sector público;
- e) Promoverá y ejecutará proyectos de desarrollo en favor de este sector;
- f) Promoverá y ejecutará estudios e investigaciones que permitan el conocimiento de la realidad socioeconómica de estos sectores;
- g) Establecerá un Sistema Nacional de Información y Registro de las organizaciones que estos sectores poblacionales conformen con el propósito de fortalecer sus actividades y mejorar sus condiciones de vida; y,
- h) Las demás que se determinan en la presente Ley y demás instrumentos legales.

Art. 14.- Acceso a crédito.- El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional, establecerán líneas de crédito para las microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas.

Así mismo, las entidades del Sistema Financiero Nacional crearán líneas especiales de crédito, para favorecer y apoyar a este sector, con condiciones más favorables e incentivos, que incluirán plazos suficientes y tasas de interés preferenciales, que permitan la recuperación de la inversión y la sostenibilidad del negocio.

La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición legal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

El Banco Nacional de Fomento y la Corporación Financiera Nacional o las demás entidades financieras públicas y privadas que incumplieren la obligación prevista en el presente artículo, serán sancionadas por la entidad de control.

Art. 15.- El Ministerio del ramo, planificará, promoverá y cofinanciará planes y programas de vivienda popular para los comerciantes minoristas, trabajadores autónomos y microempresarios.

Art. 16.- Seguridad Social.- Las/os microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas, se afiliarán al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y gozarán de la totalidad de los beneficios, prestaciones y tipos de créditos que éste otorgue, incluido el Seguro de Cesantía. La base presuntiva de aportación de este régimen estará en relación a los ingresos regulares que perciban los trabajadores y sobre los que registran en el Servicio de Rentas Internas, sin que la misma sea inferior a un salario básico unificado del colaborador de la microempresa, fijado por el Ministerio de Trabajo y Empleo.

Para este propósito, el IESS realizará campañas masivas de afiliación y creará un departamento nacional específico para atender a este sector de afiliados.

Art. 17.- Participación en las decisiones sobre temas que los involucra.- En las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados, en que se traten asuntos como: regulación del uso y la ocupación del suelo urbano destinado al comercio, creación de plazas de mercados, espacios públicos de comercio informal y aquellos temas que afecten de manera directa a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, comerciantes minoristas y/o microempresarios, éstos ocuparán la silla vacía de representación ciudadana para participar en el debate y toma de decisiones.

Para la designación del representante local y su alterno, el Consejo Nacional Electoral a través de sus respectivas delegaciones provinciales, efectuará el correspondiente proceso de elección que será mediante votación universal y directa de la totalidad de integrantes de este sector en cada cantón. El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento de inscripción, registro de electores, elección y período.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO IV
REGULACION Y CONTROL

Art. 18.- Regulación del espacio público.- Los gobiernos autónomos descentralizados con base en las disposiciones constitucionales y las previstas en la presente Ley, regularán el uso del espacio público destinado a las labores económicas previstas en esta norma.

Sin perjuicio de las actividades civiles o penales a que haya lugar, las personas que infrinjan las normas que regulan el uso público incurrirán en infracción administrativa y se les aplicará la correspondiente sanción, según el procedimiento regulado en la respectiva ordenanza.

Art. 19.- Prohibiciones.- Se prohíbe cualquier práctica desleal de comercio de las/os microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas que produzca alza de precios de los bienes y/o servicios o desabastecimiento de productos.

Así mismo se prohíbe la venta de bienes o productos de dudosa procedencia o prohibidos por la ley que puedan perjudicar la salud o vida de los consumidores.

Para estos

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Art. 20.- En el artículo 10 de la Ley de Seguridad Social publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 noviembre del 2001, eliminase la frase: "El trabajador Autónomo".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los gobiernos municipales del país, en el plazo de seis meses contados a partir de la promulgación de esta ley, armonizarán la legislación del cantón con la presente ley, sin perjuicio de la aplicación inmediata de la Constitución.

La Corte Constitucional a través de su sistema de control de constitucionalidad, dejará sin efecto las disposiciones jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales, a las que tuvieren derecho los/las perjudicados/as.

SEGUNDA.- En el plazo de doce meses contados a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Inclusión Económica y Social pondrá en funcionamiento un Programa Nacional de Capacitación, Asistencia Técnica y Financiamiento a fin de mejorar la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

competitividad y eficiencia de los trabajadores autónomos, comerciantes minoristas y microempresarios;

En el mismo plazo, el ministerio del ramo, pondrá en ejecución el Sistema Nacional de Información y Registro de: las/los microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas que conforman el sector de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- En el plazo de noventa días contados a partir de la promulgación de esta ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, iniciará la afiliación masiva de las/los microempresarias/os, los/las trabajadores autónomos o por cuenta propia y los/las comerciantes minoristas.

CUARTA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el plazo de 60 días, a partir de la publicación de la presente Ley, reglamentará la prestación de cesantía de los trabajadores a los que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a losdías del mes dedel año 2009.